



Asamblea General

Distr. general
13 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 82 del programa

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones

Informe de la Sexta Comisión

Relatora: Sra. Nadia Alexandra **Kalb** (Austria)

I. Introducción

1. El tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones” se incluyó en el programa provisional del septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de conformidad con la resolución [72/116](#) de la Asamblea, de 7 de diciembre de 2017.
2. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 2018, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión.
3. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 20ª a 30ª y 35ª, celebradas los días 22 a 26 de octubre, 30 y 31 de octubre y 13 de noviembre de 2018. Las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del tema por la Comisión constan en las actas resumidas correspondientes¹.
4. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones ([A/73/10](#)).
5. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 70º período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones: los capítulos I a V, XII y XIII en la 20ª sesión, celebrada el 22 de octubre, los capítulos VI a VIII en la 24ª sesión, celebrada el 25 de octubre, y los capítulos IX a XI en la 28ª sesión, celebrada el 30 de octubre.

¹ [A/C.6/73/SR.20](#), [A/C.6/73/SR.21](#), [A/C.6/73/SR.22](#), [A/C.6/73/SR.23](#), [A/C.6/73/SR.24](#), [A/C.6/73/SR.25](#), [A/C.6/73/SR.26](#), [A/C.6/73/SR.27](#), [A/C.6/73/SR.28](#), [A/C.6/73/SR.29](#), [A/C.6/73/SR.30](#) y [A/C.6/72/SR.35](#).



II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.22](#)

6. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante del Perú, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones” ([A/C.6/73/L.22](#)). La Comisión también tuvo ante sí una exposición presentada por el Secretario General de conformidad con el artículo 153 del reglamento de la Asamblea General sobre las consecuencias para el presupuesto por programas del proyecto de resolución [A/C.6/73/L.22](#) ([A/C.6/73/L.29](#)).

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.22](#) sin someterlo a votación (véase el párr. 12, proyecto de resolución I).

B. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.23](#)

8. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Belarús, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” ([A/C.6/73/L.23](#)).

9. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.23](#) sin someterlo a votación (véase el párr. 12, proyecto de resolución II).

C. Proyecto de resolución [A/C.6/73/L.24](#)

10. En la 35ª sesión, celebrada el 13 de noviembre, el representante de Georgia, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario” ([A/C.6/73/L.24](#)).

11. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.6/73/L.24](#) sin someterlo a votación (véase el párr. 12, proyecto de resolución III).

III. Recomendación de la Sexta Comisión

12. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones¹,

Poniendo de relieve la importancia de fomentar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional como medio de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²,

Reconociendo la conveniencia de remitir las cuestiones jurídicas y de redacción a la Sexta Comisión, incluidos los temas que podrían someterse a la Comisión de Derecho Internacional para un examen más detenido, y de permitir que ambos órganos contribuyan en mayor medida al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional,

Recordando la necesidad de seguir examinando los temas de derecho internacional que, dado su nuevo o renovado interés para la comunidad internacional, puedan ser aptos para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y, por consiguiente, puedan incluirse en el programa de trabajo futuro de la Comisión de Derecho Internacional,

Recordando también el papel de los Estados Miembros en la presentación de propuestas de nuevos temas para su examen por la Comisión de Derecho Internacional, y observando a este respecto la recomendación de la Comisión de que tales propuestas vayan acompañadas de una exposición de motivos,

Reafirmando la importancia de la información aportada por los Estados Miembros sobre sus opiniones y prácticas para el éxito de la labor de la Comisión de Derecho Internacional,

Reconociendo la importancia de la labor de las relatoras y los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional,

Acogiendo con beneplácito la celebración del Seminario de Derecho Internacional y observando con aprecio las contribuciones voluntarias hechas al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional,

Reconociendo la importancia de que se facilite la aparición puntual del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* y se elimine el retraso en su publicación,

Destacando la utilidad de precisar y estructurar el debate de la Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional de manera que se den las

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10).

² Resolución 2625 (XXV), anexo.

condiciones propicias para concentrar la atención en cada uno de los temas principales a que se refiere el informe y para examinar temas concretos,

Deseando promover en mayor medida, en el contexto de la revitalización del debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, la interacción entre la Sexta Comisión, como órgano de representantes gubernamentales, y la Comisión de Derecho Internacional, como órgano de expertos jurídicos independientes, con miras a mejorar el diálogo entre ambas,

Acogiendo con beneplácito las iniciativas destinadas a celebrar debates interactivos, mesas redondas y turnos de preguntas en la Sexta Comisión, con arreglo a lo previsto en su resolución 58/316, de 1 de julio de 2004, relativa a las nuevas medidas para revitalizar la labor de la Asamblea General,

Acogiendo con beneplácito también las reuniones conmemorativas del 70º aniversario organizadas en Nueva York y Ginebra, que se celebraron bajo el tema general “Setenta años de la Comisión de Derecho Internacional: haciendo balance para el futuro”, así como los debates que versaron, entre otros temas, sobre los métodos de trabajo de la Comisión,

1. *Toma nota* del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones¹;

2. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada en su 70º período de sesiones, y hace notar en particular:

a) La conclusión de la segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados³;

b) La conclusión de la segunda lectura del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario⁴;

c) La conclusión de la primera lectura del proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera⁵;

d) La conclusión de la primera lectura del proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados⁶;

3. *Recomienda* que la Comisión de Derecho Internacional, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los Gobiernos presentados por escrito u oralmente en los debates de la Sexta Comisión, prosiga su labor sobre los temas incluidos en su programa de trabajo actual;

4. *Señala a la atención* de los Gobiernos la importancia de que comuniquen a la Comisión de Derecho Internacional, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, sus observaciones sobre los diversos aspectos de los temas del programa de la Comisión, en particular sobre todas las cuestiones concretas mencionadas en el capítulo III de su informe en relación con:

a) Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*);

b) Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado;

c) Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados;

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, cap. IV, secc. E.

⁴ *Ibid.*, cap. V, secc. E.

⁵ *Ibid.*, cap. VI, secc. C.

⁶ *Ibid.*, cap. VII, secc. C.

d) La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado;

5. *Señala también a la atención* de los Gobiernos la importancia de que comuniquen a la Comisión de Derecho Internacional sus comentarios y observaciones en relación con el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, aprobado en primera lectura por la Comisión en su 69º período de sesiones⁷;

6. *Señala además a la atención* de los Gobiernos la importancia de que comuniquen a la Comisión de Derecho Internacional, a más tardar el 15 de diciembre de 2019, sus comentarios y observaciones en relación con el proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera y el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, aprobados en primera lectura por la Comisión en su 70º período de sesiones⁸;

7. *Toma nota* de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa de trabajo el tema “Principios generales del derecho”⁹, y alienta a la Comisión a que siga examinando los temas que figuran en su programa de trabajo a largo plazo¹⁰;

8. *Alienta* a la Comisión de Derecho Internacional a que tenga en cuenta la capacidad y las opiniones de los Estados Miembros al incluir temas en su programa de trabajo actual;

9. *Toma nota* de los párrafos 368 a 370 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y observa, en particular, la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de los temas “La jurisdicción penal universal” y “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”¹¹ y, a este respecto, exhorta a la Comisión a que tome en consideración los comentarios, inquietudes y observaciones expresados por los Gobiernos en los debates de la Sexta Comisión;

10. *Toma nota también* de la celebración de la primera parte del 70º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) del 30 de abril al 1 de junio de 2018, coincidiendo con la conmemoración del 70º aniversario de la Comisión, y de la segunda parte del período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 2 de julio al 10 de agosto de 2018;

11. *Toma nota además* de los párrafos 331 a 362 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y encomia la celebración de las reuniones conmemorativas del 70º aniversario en Nueva York el 21 de mayo de 2018 y en Ginebra los días 5 y 6 de julio de 2018, y expresa también su reconocimiento a los Estados Miembros, a la institución académica y a otras entidades, que han hecho contribuciones financieras y en especie para facilitar la conmemoración del 70º aniversario de la Comisión;

⁷ *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10), párr. 43.

⁸ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párrs. 76 y 88.

⁹ *Ibid.*, párr. 363.

¹⁰ Los temas que figuran actualmente en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional son los siguientes: “La propiedad y protección de los peces más allá de los límites de la jurisdicción marítima nacional”, “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”, “La protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información”, “Jurisdicción extraterritorial”, “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones”, “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales”, “La jurisdicción penal universal” y “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10)*, párr. 369.

12. *Toma nota* del párrafo 382 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y solicita al Secretario General que siga esforzándose por identificar opciones concretas para apoyar la labor de las relatoras y los relatores especiales, más allá de las previstas en la resolución 56/272 de la Asamblea General, de 27 de marzo de 2002;

13. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos realizados por la Comisión de Derecho Internacional para mejorar sus métodos de trabajo¹² y la alienta a que continúe con esta práctica;

14. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a que siga adoptando medidas para mejorar su eficiencia y productividad y a que estudie la posibilidad de formular propuestas a los Estados Miembros con tal fin;

15. *Recuerda* la importancia de realizar un análisis profundo de la práctica de los Estados y de considerar la diversidad de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros en la labor de la Comisión de Derecho Internacional;

16. *Alienta* a la Comisión de Derecho Internacional a que, sin perjuicio de la eficiencia y eficacia de su labor, siga adoptando medidas para reducir los gastos en sus futuros períodos de sesiones;

17. *Recuerda* que la sede de la Comisión de Derecho Internacional es la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra;

18. *Toma nota* del párrafo 395 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y decide que el próximo período de sesiones de la Comisión se celebre en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de abril al 7 de junio y del 8 de julio al 9 de agosto de 2019;

19. *Destaca* la conveniencia de seguir mejorando el diálogo entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional, en particular sus relatoras y relatores especiales, y, en este contexto, alienta a que, entre otras cosas, se mantenga la práctica de las consultas oficiosas en forma de deliberaciones entre los miembros de la Sexta Comisión y los de la Comisión de Derecho Internacional a lo largo del año;

20. *Alienta* a las delegaciones a que, en el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, sigan ciñéndose, en lo posible, al programa de trabajo estructurado acordado por la Sexta Comisión y consideren la posibilidad de presentar declaraciones concisas y específicas;

21. *Alienta* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de estar representados por asesores jurídicos durante la primera semana en que la Sexta Comisión examine el informe de la Comisión de Derecho Internacional (Semana del Derecho Internacional) a fin de que pueda haber un debate de alto nivel sobre cuestiones de derecho internacional;

22. *Subraya* a este respecto la necesidad de prever tiempo suficiente para el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión;

23. *Solicita* a la Comisión de Derecho Internacional que se siga preocupando especialmente de indicar en su informe anual, en relación con cada tema, las cuestiones concretas respecto de las cuales la opinión de los Gobiernos, ya sea expresada en la Sexta Comisión o por escrito, sería de particular interés para orientar de manera efectiva su labor futura;

24. *Toma nota* de los párrafos 396 a 399 del informe de la Comisión de Derecho Internacional relativos a la cooperación e interacción con otros órganos, y alienta a la Comisión a que siga aplicando los artículos 16 e), 25 y 26 de su estatuto,

¹² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/66/10), párrs. 370 a 388.

a fin de seguir fortaleciendo su cooperación con otros órganos que se ocupan del derecho internacional, habida cuenta de la utilidad de dicha cooperación;

25. *Observa* que la celebración de consultas con organizaciones nacionales y expertos en derecho internacional puede ayudar a los Gobiernos a decidir si deben hacer comentarios y observaciones sobre los proyectos presentados por la Comisión de Derecho Internacional y a formular dichos comentarios y observaciones;

26. *Reafirma* sus decisiones anteriores sobre la función indispensable que cumple la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en la prestación de asistencia a la Comisión de Derecho Internacional, en particular en la preparación de memorandos y estudios sobre temas del programa de la Comisión, y toma nota de las solicitudes de la Comisión a la Secretaría de que vuelva a publicar el memorando sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario¹³ a fin de reflejar el texto del proyecto de conclusiones y los comentarios sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario aprobados en segunda lectura y de que prepare un memorando con información acerca de los tratados que puedan resultar pertinentes para su labor futura sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que figuran en los párrafos 364 y 365 del informe de la Comisión;

27. *Reafirma también* sus decisiones anteriores sobre la documentación y las actas resumidas de la Comisión de Derecho Internacional¹⁴;

28. *Toma nota* del párrafo 386 del informe de la Comisión de Derecho Internacional, recuerda la importancia fundamental del multilingüismo, enunciada en las resoluciones de la Asamblea General 69/324, de 11 de septiembre de 2015, y 71/328, de 11 de septiembre de 2017, relativas al multilingüismo, subraya la importancia de que los documentos de la Comisión se publiquen oportunamente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y, con tal fin, solicita a las relatoras y los relatores especiales que presenten sus informes en los plazos previstos por la Secretaría;

29. *Destaca* la necesidad de acelerar la preparación de las actas resumidas de la Comisión de Derecho Internacional y acoge con beneplácito que se sigan aplicando las medidas para racionalizar la preparación de las actas resumidas adoptadas en el 65º período de sesiones de la Comisión¹⁵, que han permitido una utilización más racional de los recursos, y expresa su satisfacción porque las actas resumidas de la Comisión, que constituyen los trabajos preparatorios del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, no estarán sujetas a restricciones arbitrarias en cuanto a su extensión;

30. *Acoge con beneplácito* que se haya institucionalizado la práctica de la Secretaría de publicar en el sitio web de la Comisión de Derecho Internacional las actas resumidas provisionales en francés e inglés sobre la labor de la Comisión;

31. *Acoge con beneplácito también* los esfuerzos de la Secretaría para asegurar la elaboración oportuna y eficiente de los documentos de la Comisión de Derecho Internacional y la institucionalización de las medidas experimentales adoptadas en el 68º período de sesiones de la Comisión para agilizar la edición de esos documentos;

¹³ A/CN.4/710.

¹⁴ Véanse las resoluciones 32/151, párr. 10, y 37/111, párr. 5, y todas las resoluciones posteriores relativas a los informes anuales presentados por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General; véase también el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1982*, vol. II (segunda parte), párrs. 267 a 269 y 271, así como todos los informes anuales posteriores de la Comisión de Derecho Internacional.

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/68/10)*, párr. 183.

32. *Toma nota* del párrafo 385 del informe de la Comisión de Derecho Internacional, subraya la importancia de las publicaciones de la División de Codificación para la labor de la Comisión, acoge con beneplácito en particular la publicación en francés de la novena edición de *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, y reitera su solicitud de que el Secretario General siga publicando *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra* en los seis idiomas oficiales al inicio de cada quinquenio, los *Reports of International Arbitral Awards* en francés o inglés y los *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia* en los seis idiomas oficiales cada cinco años;

33. *Toma nota también* del párrafo 390 del informe de la Comisión de Derecho Internacional, destaca el singular valor del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* y solicita al Secretario General que vele por su publicación puntual en todos los idiomas oficiales;

34. *Expresa su reconocimiento* a los Gobiernos que han realizado contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para eliminar el retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, y alienta a que se hagan nuevas contribuciones al fondo;

35. *Toma nota* del párrafo 391 del informe de la Comisión de Derecho Internacional, expresa su satisfacción por los notables avances logrados en los últimos años en la eliminación del retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* en los seis idiomas, acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por la División de Gestión de Conferencias de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, especialmente su Sección de Edición, por dar cumplimiento efectivo a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General en que se pide que se reduzca el retraso, alienta a la División a que preste el apoyo constante necesario para que la Sección de Edición avance con el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, y solicita que se informe periódicamente a la Comisión sobre los progresos realizados al respecto;

36. *Acoge con beneplácito* los constantes esfuerzos de la División de Codificación por mantener y mejorar el sitio web sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional;

37. *Expresa la esperanza* de que el Seminario de Derecho Internacional se siga celebrando en conjunción con los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de que se dé la oportunidad de asistir a él a un número cada vez mayor de participantes que representen los principales sistemas jurídicos del mundo, en particular los de los países en desarrollo, así como a las delegaciones de la Sexta Comisión, y hace un llamamiento a los Estados para que sigan aportando al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional las contribuciones voluntarias que este necesita con urgencia;

38. *Solicita* al Secretario General que preste al Seminario de Derecho Internacional servicios suficientes, incluidos servicios de interpretación, cuando se requiera, y lo alienta a que siga considerando formas de mejorar su estructura y contenido;

39. *Subraya* la importancia de las actas y el resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión para las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional y, a este respecto, solicita al Secretario General que remita a la atención de la Comisión las actas de los debates del septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión, así como las declaraciones escritas que distribuyan las delegaciones en relación con sus exposiciones orales, y que, siguiendo la práctica establecida, prepare y distribuya un resumen por temas de esos debates;

40. *Solicita* a la Secretaría que distribuya a los Estados, lo antes posible tras la conclusión del período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el capítulo II de su informe, que contiene un resumen de la labor realizada en ese período de sesiones, el capítulo III, que contiene las cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones de los Gobiernos serían de particular interés para la Comisión, y los proyectos de artículo que esta haya aprobado en primera o segunda lectura;

41. *Solicita también* a la Secretaría que ponga el informe completo de la Comisión de Derecho Internacional a disposición de los Estados Miembros lo antes posible tras la conclusión del período de sesiones de la Comisión, para que lo examinen con la debida antelación y no más tarde del plazo prescrito para los informes en la Asamblea General;

42. *Alienta* a la Comisión de Derecho Internacional a que siga examinando posibles formas de plantear las cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones de los Gobiernos serían de particular interés para la Comisión con el fin de ayudarlos a calibrar mejor las cuestiones que requieren respuestas;

43. *Recomienda* que el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en el septuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General comience el 28 de octubre de 2019.

Proyecto de resolución II

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones¹, en el que figura el proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados,

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 49 de su informe,

Poniendo de relieve la importancia que siguen teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a que se hace referencia en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados reviste gran importancia en las relaciones internacionales,

1. *Acoge con beneplácito* que la Comisión de Derecho Internacional haya concluido su labor sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, y haya aprobado el proyecto de conclusiones y sus comentarios sobre el tema²;

2. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su incesante contribución a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional;

3. *Toma nota* de las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión sobre el tema, en particular las emitidas en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General³, después de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera concluido su examen del tema de conformidad con su estatuto;

4. *Toma nota también* de las conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y de los comentarios que las acompañan, los señala a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan estar llamados a interpretar tratados y alienta a que se les dé la máxima difusión posible.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10).

² Ibid., párr. 52.

³ Véanse A/C.6/73/SR.20, A/C.6/73/SR.21, A/C.6/73/SR.22, A/C.6/73/SR.23, A/C.6/73/SR.24, A/C.6/73/SR.29 y A/C.6/73/SR.30; véanse también las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión que se pueden consultar en el portal PaperSmart de las Naciones Unidas.

Anexo**Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados****Primera parte****Introducción****Conclusión 1****Alcance**

Las presentes conclusiones se refieren al papel de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados.

Segunda parte**Reglas básicas y definiciones****Conclusión 2****Regla general y medios de interpretación de los tratados**

1. Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen, respectivamente, la regla general de interpretación y el recurso a medios de interpretación complementarios. Estas reglas también son aplicables como derecho internacional consuetudinario.
2. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1.
3. El artículo 31, párrafo 3, dispone, entre otras cosas, que juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; y b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
4. Se podrá acudir a otra práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32.
5. La interpretación de un tratado consiste en una sola operación combinada, que presta la debida atención a los diversos medios de interpretación indicados, respectivamente, en los artículos 31 y 32.

Conclusión 3**Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios auténticos de interpretación**

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), que constituyen una prueba objetiva del entendimiento de las partes en cuanto al sentido del tratado, son medios auténticos de interpretación en aplicación de la regla general de interpretación de los tratados enunciada en el artículo 31.

Conclusión 4**Definición de acuerdo ulterior y de práctica ulterior**

1. Por acuerdo ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), se entiende un acuerdo sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones al que hayan llegado las partes después de la celebración del tratado.
2. Por práctica ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), se entiende el comportamiento observado en la aplicación

del tratado, después de su celebración, por el cual conste el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación del tratado.

3. Por práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 se entiende el comportamiento observado por una o más partes en la aplicación del tratado, después de su celebración.

Conclusión 5

El comportamiento como práctica ulterior

1. La práctica ulterior en virtud de los artículos 31 y 32 puede consistir en cualquier comportamiento de una parte en la aplicación de un tratado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole.

2. Todo otro comportamiento, incluido el de actores no estatales, no constituye práctica ulterior en virtud de los artículos 31 y 32. No obstante, dicho comportamiento puede ser pertinente al evaluar la práctica ulterior de las partes en un tratado.

Tercera parte

Aspectos generales

Conclusión 6

Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior

1. La identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, requiere, en particular, la determinación de si las partes, en virtud de un acuerdo o una práctica, han adoptado una posición con respecto a la interpretación del tratado. Esta posición no se adopta si las partes han acordado simplemente no aplicar el tratado temporalmente o han acordado establecer un arreglo práctico (*modus vivendi*).

2. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, pueden adoptar diversas formas.

3. La identificación de la práctica ulterior en virtud del artículo 32 requiere, en particular, determinar si el comportamiento ha sido seguido por una o más partes en la aplicación del tratado.

Conclusión 7

Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación

1. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, contribuyen, en su interacción con otros medios de interpretación, a la aclaración del sentido de un tratado. Ello puede dar lugar a la restricción, la ampliación o la determinación, de algún otro modo, de las posibles interpretaciones, incluido cualquier margen de discrecionalidad que el tratado conceda a las partes.

2. La práctica ulterior en virtud del artículo 32 también puede contribuir a aclarar el sentido de un tratado.

3. Se presume que las partes en un tratado, mediante un acuerdo o una práctica en relación con la aplicación del tratado, tienen la intención de interpretar el tratado, y no de enmendarlo o modificarlo. La posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes no ha sido reconocida de manera general. La presente conclusión se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la enmienda o la modificación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y del derecho internacional consuetudinario.

Conclusión 8

Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud de los artículos 31 y 32 pueden contribuir a determinar si la intención presunta de las partes al celebrar un tratado era atribuir a un término utilizado un sentido susceptible de evolucionar con el tiempo.

Conclusión 9

Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación

1. El peso de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior como medio de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3, depende, entre otras cosas, de su claridad y especificidad.
2. Además, el peso de la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), depende, entre otras cosas, de que se repita y de la forma en que lo haga.
3. El peso de la práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 puede depender de los criterios mencionados en los párrafos 1 y 2.

Conclusión 10

Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado

1. Un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), requiere un entendimiento común acerca de la interpretación de un tratado que las partes reconozcan y acepten. Dicho acuerdo podrá ser legalmente vinculante, aunque no tendrá que serlo, para ser tenido en cuenta.
2. El número de partes que han de seguir activamente una práctica ulterior para que haya un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), puede variar. El silencio de una o más partes puede constituir aceptación de la práctica ulterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción.

Cuarta parte

Aspectos específicos

Conclusión 11

Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes

1. Una conferencia de Estados partes, en el sentido de las presentes conclusiones, es una reunión de partes en un tratado a los fines de examinar o aplicar el tratado, salvo cuando actúen en calidad de miembros de un órgano de una organización internacional.
2. El efecto jurídico de una decisión adoptada en el marco de una conferencia de Estados partes depende principalmente del tratado y, en su caso, del reglamento aplicable. Dependiendo de las circunstancias, dicha decisión puede constituir, explícita o implícitamente, un acuerdo ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), o dar lugar a una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), o a una práctica ulterior en virtud del artículo 32. Las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes a menudo ofrecen una diversidad no excluyente de opciones prácticas para la aplicación del tratado.
3. Una decisión adoptada en el marco de una conferencia de Estados partes constituye un acuerdo ulterior o una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, en la medida en que exprese un acuerdo sustantivo entre las partes acerca de la

interpretación de un tratado, con independencia de la forma y del procedimiento seguido para su adopción, incluida la adopción por consenso.

Conclusión 12

Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales

1. Los artículos 31 y 32 son aplicables a los tratados que sean el instrumento constitutivo de una organización internacional. Por consiguiente, los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, son medios de interpretación de esos tratados, y la práctica ulterior en virtud del artículo 32 puede serlo.
2. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior de las partes en virtud del artículo 31, párrafo 3, o la práctica ulterior en virtud del artículo 32, pueden provenir, o ser expresión, de la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo.
3. La práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo puede contribuir a la interpretación de dicho instrumento cuando se aplican los artículos 31 y 32.
4. Los párrafos 1 a 3 son aplicables a la interpretación de cualquier tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.

Conclusión 13

Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados

1. A los efectos de las presentes conclusiones, por órgano de expertos creado en virtud de un tratado se entiende un órgano integrado por expertos que desempeñan sus funciones a título personal, que ha sido establecido en virtud de un tratado y que no es un órgano de una organización internacional.
2. La relevancia del pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado para la interpretación de un tratado depende de las normas aplicables del tratado.
3. El pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado puede dar lugar, o referirse, a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes en virtud del artículo 31, párrafo 3, o una práctica ulterior en virtud del artículo 32. No se presumirá que el silencio de una parte constituye una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), por la que se acepta una interpretación de un tratado expresada en un pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado.
4. La presente conclusión se entiende sin perjuicio de la contribución que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados hagan a la interpretación de los tratados con arreglo a sus mandatos.

Proyecto de resolución III

Identificación del derecho internacional consuetudinario

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones¹, en el que figura el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario,

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 63 de su informe,

Haciendo notar el memorando de la Secretaría sobre los medios para hacer más fácilmente asequible la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario, en el que se analiza el estado actual de la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario y se sugieren mejoras²,

Haciendo notar también la bibliografía sobre el tema preparada por el Relator Especial³,

Poniendo de relieve la importancia que siguen teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a que se hace referencia en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que el tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario reviste gran importancia en las relaciones internacionales,

1. *Acoge con beneplácito* que la Comisión de Derecho Internacional haya concluido su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario y haya aprobado el proyecto de conclusiones y sus comentarios sobre el tema⁴;
2. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su incesante contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;
3. *Toma nota* de las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión sobre el tema, en particular las emitidas en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General⁵, después de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera concluido su examen del tema de conformidad con su estatuto;
4. *Toma nota también* de las conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y de los comentarios que las acompañan, los señala a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan estar llamados a identificar normas de derecho internacional consuetudinario, y alienta a que se les dé la máxima difusión posible;
5. *Reconoce* la utilidad de los repertorios y estudios publicados sobre la práctica en materia de derecho internacional, incluidos los que difunden ampliamente la práctica en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, y alienta a los Estados a que hagan todo lo posible por apoyar las publicaciones y bibliotecas especializadas en derecho internacional existentes.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10).

² A/CN.4/710.

³ A/CN.4/717/Add.1.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 66.

⁵ Véanse A/C.6/73/SR.20, A/C.6/73/SR.21, A/C.6/73/SR.22, A/C.6/73/SR.23, A/C.6/73/SR.24 y A/C.6/73/SR.29; véanse también las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión que se pueden consultar en el portal PaperSmart de las Naciones Unidas.

Anexo**Identificación del derecho internacional consuetudinario****Primera parte****Introducción****Conclusión 1****Alcance**

Las presentes conclusiones se refieren a la manera en que han de determinarse la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario.

Segunda parte**Enfoque básico****Conclusión 2****Dos elementos constitutivos**

Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general que es aceptada como derecho (*opinio iuris*).

Conclusión 3**Valoración de los medios para establecer los dos elementos constitutivos**

1. Al valorar los medios para establecer la existencia de una práctica general y de su aceptación como derecho (*opinio iuris*), hay que tener en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias propias de cada uno de esos medios.
2. Cada uno de los dos elementos constitutivos se ha de determinar por separado. Ello requiere una valoración de los medios para establecer cada elemento.

Tercera parte**Una práctica general****Conclusión 4****Requisito de la práctica**

1. El requisito de una práctica general, como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, se refiere principalmente a la práctica de los Estados que contribuye a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario.
2. En algunos casos, la práctica de las organizaciones internacionales también contribuye a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario.
3. El comportamiento de otros actores no constituye una práctica que contribuya a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario, pero puede ser pertinente al valorar la práctica a que se refieren los párrafos 1 y 2.

Conclusión 5**Comportamiento del Estado como práctica del Estado**

La práctica del Estado consiste en el comportamiento del Estado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole.

Conclusión 6**Formas de práctica**

1. La práctica puede revestir una gran variedad de formas. Comprende tanto actos materiales como verbales. Puede, en determinadas circunstancias, incluir la inacción.
2. Las formas de práctica estatal comprenden, sin reducirse a ello: los actos y la correspondencia diplomáticos; el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental; el comportamiento en relación con los tratados; el comportamiento en el ejercicio de funciones ejecutivas, incluido el comportamiento en operaciones “sobre el terreno”; los actos legislativos y administrativos; y las decisiones de las cortes y tribunales nacionales.
3. No existe una jerarquía predeterminada entre las distintas formas de práctica.

Conclusión 7**Valoración de la práctica de un Estado**

1. Habrá que tener en cuenta toda la práctica disponible del Estado de que se trate, que deberá ser valorada en su conjunto.
2. En los casos en que la práctica de un determinado Estado varíe, se podrá otorgar menos peso a esa práctica, dependiendo de las circunstancias.

Conclusión 8**La práctica ha de ser general**

1. La práctica pertinente ha de ser general, es decir, suficientemente extendida y representativa, además de constante.
2. No se requiere que la práctica tenga una duración concreta, siempre que sea general.

Cuarta parte**Aceptada como derecho (*opinio iuris*)****Conclusión 9****Requisito de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)**

1. El requisito, como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario, de que la práctica general sea aceptada como derecho (*opinio iuris*) significa que la práctica en cuestión ha de seguirse con el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho.
2. La práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*) debe distinguirse del simple uso o el simple hábito.

Conclusión 10**Formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*)**

1. La prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) puede revestir una gran variedad de formas.
2. Las formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) comprenden, sin reducirse a ello: las declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos gubernamentales; la correspondencia diplomática; las decisiones de las cortes y tribunales nacionales; las disposiciones de los

tratados; y el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental.

3. La falta de reacción ante una práctica a lo largo del tiempo puede servir de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*), siempre que los Estados estuvieran en condiciones de reaccionar y que las circunstancias exigiesen una reacción.

Quinta parte

Alcance de ciertos medios de identificación del derecho internacional consuetudinario

Conclusión 11

Tratados

1. Una norma enunciada en un tratado puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se establece que tal norma:

- a) ha codificado una norma de derecho internacional consuetudinario existente en el momento en que se celebró el tratado;
- b) ha llevado a la cristalización de una norma de derecho internacional consuetudinario que había comenzado a surgir antes de la celebración del tratado; o
- c) ha dado origen a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*), generando así una nueva norma de derecho internacional consuetudinario.

2. El hecho de que una norma se enuncie en varios tratados puede indicar, aunque no necesariamente, que la norma convencional refleja una norma de derecho internacional consuetudinario.

Conclusión 12

Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales

- 1. Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario.
- 2. Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede constituir un elemento de prueba para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario o contribuir a su desarrollo.
- 3. Una disposición de una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental puede reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se establece que esa disposición corresponde a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*).

Conclusión 13

Decisiones de cortes y tribunales

1. Las decisiones de cortes y tribunales internacionales, en particular las de la Corte Internacional de Justicia, relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario constituyen un medio auxiliar de determinación de dichas normas.

2. Podrán tomarse en consideración, cuando proceda, las decisiones de cortes y tribunales nacionales relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario como medio auxiliar de determinación de tales normas.

Conclusión 14

Doctrina

La doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser un medio auxiliar para la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario.

Sexta parte

Objetor persistente

Conclusión 15

Objetor persistente

1. Cuando un Estado haya objetado a una norma de derecho internacional consuetudinario mientras esta se encontraba en proceso de formación, esa norma no será oponible a ese Estado siempre que mantenga su objeción.
2. La objeción ha de ser expresada claramente, ser comunicada a los demás Estados y ser mantenida de manera persistente.
3. La presente conclusión se entiende sin perjuicio de toda cuestión relativa a normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

Séptima parte

Derecho internacional consuetudinario particular

Conclusión 16

Derecho internacional consuetudinario particular

1. Una norma de derecho internacional consuetudinario particular, ya sea regional, local o de otra índole, es una norma de derecho internacional consuetudinario que solo se aplica entre un número limitado de Estados.
2. Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario particular, es necesario cerciorarse de que existe una práctica general entre los Estados interesados que es aceptada por ellos como derecho (*opinio iuris*) entre esos Estados.